

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0469

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE LÓPEZ OTÁLORA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00037-01
TEMA:	CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 30 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2014¹ la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solicitando se declare administrativamente responsable a ese ente territorial por el accidente que sufrió con motivo de su omisión en la función de tapar el hueco colector de agua en el que él cayó; en consecuencia se le condene a pagar quince s.m.l.m.v

II. EL AUTO APELADO

¹ Fol. 1

El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 30 de abril de 2014, rechazó de plano la demanda de la referencia, por considerar que en el subjuice operó el fenómeno de la caducidad, explicando que el hecho que presuntamente ocasiona el daño antijurídico por el que la parte demandante pretende indemnización, relacionado con la caída del demandante en un hueco colector de aguas, ocurrió el 9 de agosto de 2011; la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de enero de 2012, y la retiró el 13 de marzo de ese mismo año, para adecuar los hechos y pretensiones y la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 14 de diciembre de 2012, indicando que la petición de dicho trámite fue radicada nuevamente el 16 de octubre del mismo año, pero la parte actora presentó la demanda solo hasta el 10 de febrero de 2014.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó la revocatoria del auto que rechazó la demanda, mencionando jurisprudencia del Consejo de Estado y alegando que el término de caducidad se entiende adicionado por el de duración de la etapa conciliatoria.

Que la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se presentó el 16 de octubre de 2012 y el trámite finiquitó el 14 de diciembre de 2012, razón por la que los términos se ampliaron al tenor de lo dispuesto en el literal b del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, por ello la demanda presentada el 10 de febrero de 2014, resulta oportuna.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

A través del medio de control de reparación directa, CARLOS ENRIQUE LÓPEZ OTÁLORA pretende indemnización por el accidente que sufrió el 9 de agosto de 2011 al caer en un hueco colector de agua ubicado en plena calle, por lo que la data a partir de la cual se contabilizará la caducidad, será el 10 de

agosto de 2011, en acatamiento de lo previsto en el artículo 164 del CPACA, que refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, indica:

“... La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, aprobó la introducción del artículo 42 A, referente a la Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, a partir de su vigencia es requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, “cuando los asuntos sean conciliables”, pues dice:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

La Ley 640 de 2001 prevé la suspensión de la prescripción o de la caducidad en su artículo 21, en el que establece:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, ratificó los términos de la suspensión con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, señalando:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa el 07 de febrero de 2011 dentro del radicado 68001-23-31-000-2009-00399-01(38588), al pronunciarse sobre un caso similar, expresó:

“Conforme a dichas disposiciones, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “lo que ocurra primero”.

La redacción de dicha disposición no deja duda alguna respecto de la forma en que opera la suspensión del término de caducidad de la acción, como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el agente del ministerio público, pues la utilización de la conjunción disyuntiva “o” entre los diversos eventos que le ponen fin a la misma implica que el acaecimiento de cualquiera de ellos reanuda la contabilización del término respectivo.

Además, el uso de la expresión “lo que ocurra primero” impide que se invoque arbitraria y convenientemente alguno de los eventos que dan lugar a la reanudación de la contabilización del término de caducidad, cuando hubieren ocurrido varios de ellos, como quiera que se incluye un elemento temporal que lo determina, esto es, el primero en el tiempo es el que genera el efecto procesal en referencia.

Así las cosas, no es posible afirmar que el término de caducidad de la acción “debe entenderse adicionado en tres (3) meses continuos, al verse fracasada la etapa conciliatoria”, como sostiene el recurrente.” (negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, la Sala concluye que la recurrente incurre en un error al interpretar las disposiciones que prevén que el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, al considerar que el tiempo con el que contaba para la presentación de la demanda se amplió, dado que la radicación de la solicitud se realizó el 16 de octubre de 2012 y la diligencia en la Procuraduría tuvo lugar el 14 de diciembre de esa misma anualidad, cuando conforme a esas mismas normas, el raciocinio correcto es el siguiente:

Los hechos que fundamentan la solicitud de indemnización, relativos a la caída del demandante en un hueco colector de aguas, ocurrió el 9 de agosto de 2011; por lo que para efectos de determinar la caducidad del medio de control, el término de dos años para la presentación oportuna de la demanda se contabiliza desde el 10 de agosto de 2011, por ser ese el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir que el término con el que la parte interesada contaba para impetrar el medio de control, se extendía hasta el 10 de agosto de 2013.

Como en la demanda se formulan pretensiones relativas a una reparación directa, debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

La solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante el Agente del Ministerio Público el 16 de octubre de 2012, cuando restaban nueve (9) meses y veinticinco (25) días para la presentación oportuna de la demanda, siendo que la diligencia de Conciliación entre las partes se realizó el 14 de diciembre del mismo año².

Así las cosas, el término de nueve (9) meses y veinticinco (25) días restantes para la culminación del término de presentación oportuna de la demanda se reanudó a partir del día siguiente a esa data, es decir el 15 de diciembre de 2012 y expiró el 9 de octubre de 2013, por lo que resulta inadmisibles conjeturar que el término de caducidad de la acción, que se había suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, renazca adicionado por el

² Fol. 32

número de días que se tardó la Procuraduría en realizar la diligencia y certificar el fracaso del intento de arreglo extrajudicial, como lo plantea la recurrente.

La parte actora presentó la demanda ante la Administración Judicial el 10 de febrero de 2014³, cuando ha debido interponerse a más tardar en la fecha indicada 9 de octubre de 2013, por lo que el derecho de acción en la reparación directa pretendida se encuentra caducado.

Por las razones expuestas este Tribunal confirmará la decisión objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 122.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

³ fol. 54